

3° JUZGADO DE LA INVEST. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED

EXPEDIENTE : 00453-2016-0-0201-JR-PE-03
JUEZ : BURGOS ALFARO JOSE DAVID
ESPECIALISTA : ESPECIALISTA JUDICIAL TURNO ESPECIAL
ESP DE AUDIENCIAS : BARRETO DEPAZ GUISELLA
MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION
IMPUTADO : ESPINOZA DELGADO, PERCY EDGAR
DELITO : TRÁFICO DE INFLUENCIAS
AGRAVIADO : ESTADO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ

ACTA DE AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO

Huaraz, 21 de marzo del 2016.

05:00 pm. I. **INICIO**

II. **ACREDITACION DE LOS INTERVINIENTES**

- **Juez** : José David Burgos Alfaro.

- **Ministerio Público:**

Nombre : Manuel Jesús Carlos Velázquez.
Cargo : Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.
Domicilio Procesal : Pasaje María Alvarado Trujillo N° 241 - Independencia - Huaraz.

- **Ministerio Público:**

Nombre : Félix Marco Rodríguez Rosales.
Cargo : Fiscal Adjunto Provincial Titular del primer despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
Domicilio Procesal : Pasaje María Alvarado Trujillo N° 241 - Independencia - Huaraz.

- **Procuraduría Pública** Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios:

Nombre : Marco Antonio Palacios Villarreal.
Colegiatura : C.A. N° 1521
Domicilio Procesal : Jr. José Larrea y Laredo N° 764 2do Piso – Huaraz.
Teléfono : 043426206

- **Abogado de la Procuraduría de la Municipalidad Provincial de Huaraz:**

Nombre : Kency Kesajiro Huete Chiguala.
Colegiatura : CAS N° 2472
Domicilio Procesal : Av. Luzuriaga N° 734 2do Piso- Huaraz.
Teléfono : 998683565

- **Abogado Defensor: de Percy Edgar Espinoza Delgado.**

Nombre : Henry Alva Tafur.

Colegiatura : C.A. N° 2349
Domicilio Procesal : Av. Luzuriaga N° 574 2do Piso oficina 204-
Huaraz.
Teléfono móvil : 973976250
Correo electrónico : hyhdelima@hotmail.com

- **Imputado:**

Nombre : Percy Edgar Espinoza Delgado
DNI : 42163113
Domicilio : Jr. Horacio Zevallos S/N Villón Alto – Huaraz.

- ❖ El **señor Juez**, tiene por apersonados a los presentes y no habiendo ninguna observación para su instalación, declara instalada la misma e insta a las partes a arribar a un mecanismo alternativo de solución.
- ❖ Interviene el Ministerio Público.
- ❖ Interviene la defensa técnica del acusado señala que por indicación de su patrocinado no se puede arribar a ningún acuerdo.
- ❖ El señor Juez, deja constancia de lo indicado, advierte que existe una solicitud de actor civil, y pide al representante del Ministerio Público que oralice su requerimiento.

III. DEBATE:

- ❖ Interviene la representante del Ministerio Público oraliza su requerimiento de incoación de proceso inmediato, la tipificación del delito y los fundamentos jurídicos de su requerimiento como sus elementos de convicción, requiere mandato de prisión preventiva por el plazo de tres meses, y solicita la confirmación de dos objetos incautados con motivo de la intervención conjunta del Fiscal y policial.
- ❖ El señor Juez realiza algunas precisiones.
- ❖ Interviene el abogado representante de la Procuraduría Pública especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, quien solicita constituirse en actor civil y oraliza su justificación en cuanto a la pretensión civil.
- ❖ El señor Juez corre traslado a la defensa del imputado.
- ❖ La defensa técnica del imputado se opone a la incoación del proceso inmediato indicando que no cumple con los requisitos para la incoación, por lo que solicita de declare improcedente; en cuanto al requerimiento de prisión preventiva, la constitución en actor civil y el pedido de confirmación de incautación, solicita se declaren infundadas.
- ❖ Duplica del representante del Ministerio Público.
- ❖ El señor Juez realiza -
- ❖ Interviene el Ministerio Público.
- ❖ Interviene procurador de la Municipalidad Provincial de Huaraz.
- ❖ Interviene el representante de la Procuraduría Pública a cargo de delitos Anticorrupción de Funcionarios.
- ❖ La defensa técnica del imputado

❖ El señor Juez emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Huaraz, veintiuno de marzo
Del dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OÍDOS EN AUDIENCIA PÚBLICA:

Por estas consideraciones el Juzgado de la Investigación Preparatoria de procesos inmediatos y flagrancia;

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** La Constitucionalidad De La Detención del imputado **Percy Edgar Espinoza Delgado**.
- 2. DECLARAR IMPROCENTE** el proceso inmediato postulado en contra del imputado, **Percy Edgar Espinoza Delgado**.
- 3. DECLARA INFUNDADO** el requerimiento de **prisión preventiva**, en contra de **Percy Edgar Espinoza Delgado** por el delito contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionarios - en la modalidad de Tráfico De Influencias, y el Delito de Supresión De Documento, en agravio del Estado – Municipalidad Provincial De Huaraz.
- 4. Se le IMPONE una comparecencia con restricciones** cumpliendo las siguientes reglas de conducta:
 - a) El imputado deberá traer dentro de los tres días hábiles un documento idóneo que acredite su domicilio real que será válido para todo el proceso no pudiendo variarla quedando bajo su responsabilidad.
 - b) Firmar el último día hábil de cada mes a partir de este mes, en el libro de procesados hasta que termine el proceso o se varíe la situación jurídica del imputado.
- 5. DECLARESE Improcedente** por ahora la Constitución en Actor Civil, pudiendo el Procurador Público solicitarlo luego de que se satisfaga los requisitos de procedibilidad conforme se ha señalado en esta resolución en el transcurso del proceso.
- 6. CONFÍRMESE** el acto del Ministerio Público que se plasma en el acta de cinco billetes de cien nuevos soles que contienen las series B0428777D, B09622501, A5492837G, A4377240V y A2747384Q, así mismo de un celular marca LG de color blanco de IMEI. 357138/05//1310/8 modelo LG-CEO168, de una batería de color blanco y un chip N° 89510661214020773599002 que forma parte del celular, conforme a los fundamentos jurídicos del artículo establecidos en el artículo 218°.2 de Código Procesal Penal, esto es con fines de investigación.
- 7. DERÍVESE** este proceso a un proceso común con la que se va a mantener la competencia dado a que este juzgado es competente también no solo en procesos inmediatos, sino también de procesos de corrupción de funcionarios.

8. REMÍTASE copias al Fiscal coordinador y la Fiscalía Superior a fin de que tome de conocimiento sobre cómo se ha llevado este proceso y se tome las recomendaciones para casos futuros.

9. SE ORDENA, la inmediata libertad del imputado, oficiese con dicho fin.

VI. IMPUGNACIÓN: El señor Juez, concede el uso de la palabra a las partes asistentes:

Ministerio Público	: Apela en los extremos 2 y 3 de la resolución.
Procurador Público	: Se reserva.
Procurador de la Municipalidad.	: Se reserva
Defensa del imputado	: Conforme.

08:20 p.m **VII. FIN**: (Duración 3 horas con 21 minutos) Doy fe.

3° JUZGADO DE LA INVEST. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED

EXPEDIENTE : 00453-2016-0-0201-JR-PE-03
JUEZ : BURGOS ALFARO JOSE DAVID
ESPECIALISTA : ESPECIALISTA JUDICIAL TURNO ESPECIAL
ESP DE AUDIENCIAS : BARRETO DEPAZ GUISELLA
MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION.
IMPUTADO : ESPINOZA DELGADO, PERCY EDGAR
DELITO : TRÁFICO DE INFLUENCIAS
AGRAVIADO : ESTADO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Huaraz, veintiuno de marzo

Del dos mil dieciséis.-

I. ASUNTO

VISTOS Y OÍDOS EN AUDIENCIA PÚBLICA; a efectos de resolver el requerimiento Fiscal de proceso inmediato y acumulativamente las pretensiones de medida de coerción de Prisión Preventiva, confirmación de incautación en contra del **PERCY EDGAR ESPINOZA DELGADO**, por el delito Contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionarios - en la modalidad de **Tráfico de Influencias**, delito de **Supresión de Documento**, en agravio del **ESTADO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ;** y la solicitud de constitución en actor civil. **CONSIDERANDO:**

II. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público solicita que se ampare la incoación de Proceso Inmediato y a su vez que se declare fundado la medida de coerción de Prisión Preventiva por el plazo de 3 meses y consecuentemente se confirme la incautación de 05 billetes de S/. 100.00 nuevos soles, el acta de incautación de un celular de color blanco, de una batería de color blanco y un chip que forma parte del celular.

Por parte de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios la solicitud de constitución en actor civil y un quantum indemnizatorio a la suma de S/. 5'000.00 nuevos soles.

III. IMPUTACIÓN

La imputación formulada por el Ministerio Público es la siguiente:

Se tiene que la persona de Vanesa Espinoza Sifuentes denuncia que el día 18 de marzo del presente año, siendo aproximadamente las 14:00 horas, recepcionó una llamada telefónica a su celular de parte de la persona que conoce como "*Percy Espinoza*", quien labora en la Municipalidad Provincial de Huaraz, en el Área de Servicios Públicos, para solicitarle la suma de S/ 500.00 Nuevos Soles, con la finalidad de esconder una resolución administrativa de clausura definitiva de la *Cevichería – Anticuchería "BILLY"*, de propiedad de su señora madre, Catalina Sifuentes Matos, ubicado en el Jr.13 de diciembre N° 267 - Huaraz, y así evitar que la Municipalidad de Huaraz clausure definitivamente dicho negocio, que hasta la fecha funciona con normalidad, ya que cuenta con licencia municipal.

También denuncia, que la persona conocida como Percy Espinoza, hace dos meses atrás le solicitó la suma de S/ 1, 000.00, a fin de que le devuelva los bienes que le decomisaron, dinero que horas de la tarde le entregó en el interior de un tragamonedas, que se encuentra

a un costado de la Tienda Carsa - Huaraz. Ese mismo día, el denunciado coordinó con el señor conocido como "Tupiño", con quien se desplazó hasta el Depósito de la ciudad de Huaraz, ubicado al costado del BIM N° 6, donde le hizo entrega de un televisor, estantes, y treinta cajas de cerveza llenas.

Finalmente, indica la denunciante, que hace un mes aproximadamente, le entregó al referido denunciado la suma de S/. 300.00, y días después la suma de S/ 400.00, a fin de que no cierren su cevichería, toda vez que se presentó en su local, mostrándole unos documentos, que según el denunciado, se trataba de resoluciones de clausura de su cevichería.

Con fecha 16 de febrero de 2016, siendo las 19:05 horas de la tarde, se efectuó el Acta de Prueba de Reactivo Químico Clue Spray N° UVA201. GREEN SIRCHIE EN BILLETES, mediante la cual en el área de Grafotécnica del Departamento de Criminalística PNP-Huaraz, el S02 PNP Ramiro Machuca Coronación, y el representante del Ministerio Público Jorge Elias Malarin Cerna, Fiscal Provincial; se procedió a realizar el roseado de reactivo químico Clue Spray N° UVA201.Green Sirchie, en los billetes que se detallan en el Acta de Recepción y Fotocopiado; la misma que al ser la prueba de fluorescencia y tinción con el equipo de la luz UV, en un ambiente oscuro y al contacto se observa coloración verdosa fosforescente.

Con fecha 18 de marzo de 2016, a las 07: 20 horas de la noche, se realizó el Acta de Entrega de Dinero a la Colaboradora, en donde se procedió hacer la entrega de los veinte (05) billetes de cien (100) soles, a la persona de Vanesa Espinoza Sifuentes.

Con fecha 18 de marzo de 2016, a las 22:20 horas de la noche, se procedió con el Acta de Intervención, mediante la cual se acredita la forma, modo, situación y momento de la intervención de PERCY EDGAR ESPINOZA DELGADO servidor Público de la Municipalidad Distrital de la Municipalidad de Huaraz, quien recibió la suma de S/5,000.00 Soles, de la colaboradora Vanesa Espinoza Sifuentes.

Con fecha 18 de marzo de 2016, a las 22:47 horas, se levantó el Acta de Resultado de Reactivo Químico Clue Spray N° UVA201. Green Sirchie, mediante el cual se tiene que cuando se procedió a la iluminación de la mano derecha de la persona de PERCY EDGAR ESPINOZA DELGADO, dio como resultado positivo.

Con fecha 18 de marzo de 2016, a las 22:56 horas de la noche, se procedió con el Acta de recojo, en donde se detalla el recojo de los cinco billetes de cien nuevos soles que imputado lo arrojó al momento de la intervención.

Con fecha 18 de marzo de 2016, siendo las 11:38 horas de la noche, se procedió a la incautación de lo siguiente: a) cinco (05) billetes de cien (100) soles. Actuación que fue efectuada por tratarse de flagrancia delictiva.

Con fecha 18 de marzo de 2016 siendo las 22:40 horas de la noche, se efectuó el Acta de Registro Personal de la persona de PERCY EDGAR ESPINOZA DELGADO, procediéndose al registro personal de lo siguiente: a) Un celular marca LG de color blanco con número de IME1 357138/05/1310/8. Modelo LG-CE0168: una batería de color blanco con la descripción LI-io-battry Typ 800MAII: un Chip N° 89510661214020773599002. Entre otros bienes señalado en el Acta de Registro Personal.

Con fecha 19 de marzo de 2016, a las 12:20 horas de la noche, una vez realizada el Acta de Registro Personal descrita en el párrafo precedente, se procedió con el Acta de Incautación de del Celular descrito en el Acta de Registro Personal.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

1. **Acta de denuncia verbal de fecha 18 de marzo de 2016**, en la cual se detalla la comunicación inicial que realizó la denunciante Vanesa Espinoza Sifuentes, quien manifestó que el indicado día recibió una llamada a su número de celular Nro. 978809694 de la persona conocida como "Percy Espinoza", quien labora en la Municipalidad de Huaraz, en el área de Servicios Públicos, el mismo que le viene solicitando la suma de S/. 500.00 soles, a fin de esconderle una resolución de clausura definitiva del establecimiento comercial de propiedad de su señora madre Catalina Sifuentes Matos y así evitar que le cierren el local.
2. **Acta de Rociado de reactivo químico CLUE SPRAY N° UVA 201 – GREEN SIRCHIE en billetes, y prueba de eficacia de fecha 18 de marzo de 2016**. Por medio de la cual se efectuó el rociado del reactivo químico en mención, en los billetes utilizados en la intervención.
3. **Acta Fiscal de entrega de billetes a denunciante de fecha 18 de marzo de 2016**; en la cual se deja constancia del fotocopiado de cinco (05) billetes de cien nuevos soles empleados en la intervención, además de la respectiva descripción de sus series y su inmediata entrega a la denunciante, los mismos que se encontraban rociados con el reactivo químico CLUE SPRAY N° UVA 201 - GREEN SIRCHIE. Asimismo se adjunta las respectivas fotocopias fedateadas de los billetes empleados en la intervención.
4. **Acta de Intervención Policial con presencia fiscal de fecha 18 de marzo de 2016**; en la cual se describe la forma y circunstancias de la intervención policial del imputado.
5. **Acta de resultado de reactivo químico CLUE SPRAY N° UVA 201 – GREEN SIRCHIE de fecha 18 de marzo de 2016**; en la cual se detalla que al proceder a la iluminación de la mano derecha e izquierda del imputado se dio como resultado positivo para fluorescencia de color verdosa en reacción a la luz UV en el pulgar e índice de la mano derecha, con mayor exposición en la parte lateral derecha del dedo índice.
6. **Acta de recojo de evidencia, de fecha 18 de marzo de 2016**; en la cual consta que se encontró un fajo de cinco-(05) billetes de cien Nuevos Soles, sobre la vereda ubicada al frente del inmueble, sito en el jirón Horacio Zevallos Mz. 176, lote 15 -Villón Alto- de la ciudad de Huaraz.
7. **Acta de Incautación de billetes de fecha 18 de marzo de 2016**; en la cual consta que se incautó los cinco (05) billetes de cien Nuevos Soles, antes mencionados.
8. **Acta de Registro Personal de fecha 18 de marzo de 2016**; en la cual se describe que se encontró en posesión inmediata del imputado, un teléfono celular marca móvil marca OLG, color blanco con número 1MEI 357138/05/131018, modelo LG - CE0168; con el cual se habría comunicado con la denunciante.
9. **Acta de Incautación de celular de fecha 18 de marzo de 2016**; en la cual consta la incautación efectuada al celular antes descrito.
10. **Acta de la Declaración de la denunciante Vanesa Espinoza Sifuentes de fecha 18 de marzo de 2016**; en donde entre otros puntos refiere que, la persona de Percy Edgar Espinoza Delgado el día jueves 17 de marzo del 2016, la llamó a su celular y le indicó que tenía una resolución, y cuando la citada denunciante le preguntó que iba hacer,

respondió el investigado que por sacarle dicha resolución le iba a cobrar un monto de quinientos nuevos soles que era para él notificado!", monto de dinero que le tendría que dar al investigado y luego el mismo se encargaba de entregarle al notificador. Que, posteriormente el día 18 de marzo del 2016, la llamó a su celular y le dijo que estaba por el puente el Comercio, cuando fue al lugar le dijo que el dinero se lo entregue en su casa, cuando fue a dicho lugar el investigado la estaba esperando, procediendo a entregarle la resolución y otros documentos, luego de lo cual le entregó el dinero que le había solicitado, momento que intervino la policía.

- 11. Acta de recepción de documentos de fecha 19 de marzo de 2016;** donde se deja constancia de la recepción de parte de la denunciante Vanesa Sifuentes Espinoza de los documentos que el día 18 de marzo del 2016, le proporcionó el investigado Percy Edgar Espinoza Delgado, luego de hacerle entrega de los S/. 500.00 nuevos soles solicitados; con los cuales se acredita la sustracción realizada por el investigado de documentos que obraban en la Sub Gerencia de Comercialización de la Municipalidad Provincial de Huaraz. Obrando entre otros documentos, la Resolución N° 98-2016/MPH-A de fecha 29 de enero de 2016, que declara improcedente el recurso administrativo de apelación interpuesto por Catalina Sifuentes Matos, mamá de la denunciante; así como la Resolución Gerencial N° 359-2015-MHP-GSP de fecha 15 de setiembre de 2015, que ordena la clausura definitiva del establecimiento comercial de propiedad de la mamá de la denunciante.
- 12. Acta de Recojo de Documentos de fecha 19 de marzo de 2016;** diligencia realizada en las instalaciones de la; Municipalidad Provincial de Huaraz, en la que se recaba diversa documentación que acredita la calidad de servidor público del investigado Percy Edgar Espinoza Delgado, quién ejercía el cargo de técnico en comercialización de la Subgerencia de Control y Comercialización de la citada Municipalidad.
- 13. Acta de Recepción de Documentos de fecha 19 de febrero de 2016,** donde se deja constancia de los documentos que fueron entregados por el investigado Percy Edgar Espinoza Delgado a la denunciante Vanesa Sifuentes Espinoza, en una anterior oportunidad en el mes de enero del 2016, luego de que le entregó la suma de S/. 300.00 nuevos soles. Siendo uno de dichos documentos el Informe N° 427-2013-MPH-GSPCCyPC-TC/PED de fecha 26 de noviembre de 2013, suscrito por el investigado Percy Edgar Espinoza Delgado, con el cual también se acredita la condición de servidor Público que ostenta dicho imputado; así como la sustracción de dichos documentos de la Sub Gerencia de Control y Comercialización de la Municipalidad Provincial de Huaraz.
- 14. Acta Fiscal de fecha 19 de marzo del 2016,** mediante la cual se deja constancia de diversa documentación que obra en la Municipalidad Provincial de Huaraz y que acredita el vínculo laboral que mantiene el imputado Percy Edgar Espinoza Delgado con la citada entidad y las funciones ejercidas por este.
- 15. Acta de la Declaración Testimonial de Doris Delia Carhuapoma Pineda,** quién labora en el cargo de Apoyo Técnico de la Sub Gerencia de Control y Comercialización de la Municipalidad Provincial de Huaraz, indicando entre otros puntos que el imputado Percy Edgar Espinoza Sifuentes apoyaba a la Sub Gerencia de Control de Comercialización realizando los operativos, notificaba a los comerciantes informales, así como participaba en la clausura de locales; asimismo estaba encargado de realizar el impulso de las documentaciones y procedimientos administrativos; con lo cual se acredita la calidad de servidor público del mencionado imputado.

- 16. Acta de la Declaración Testimonial de Gedeón David Ramos Charqui**, quién entre otros puntos refiere estar a cargo de la Gerencia de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Huaraz, y en relación a las funciones ejercidas por el imputado Percy Edgar Espinoza Sifuentes refiere que apoyaba la parte administrativa, participaba en la elaboración de planes concernientes al comercio informal, en los operativos inopinados a centros comerciales y en el levantamiento de actas de fiscalización y decomiso de bienes; con lo cual se acredita la calidad de servidor público del mencionado imputado.
- 17. Acta de la Declaración Testimonial de Manuel Aníbal Granados Huerta**, el mismo que, entre otros puntos refiere estar a cargo de la Sub Gerencia de Control y Comercialización de la Municipalidad Provincial de Huaraz, indica que el imputado tiene como labores trasladar los documentos a la secretaria, a la asistente de la secretaria, a los fiscalizados, levanta actas en las acciones que toma la Sub Gerencia, como son el cierre y clausura de establecimientos, además de tener acceso a toda la oficina y a los expedientes; agrega además que si se sustraen los expedientes que obran en la Sub Gerencia ya no se pueden realizar las clausuras de los establecimientos. Con lo cual se acredita la calidad de servidor público del imputado y del perjuicio que habría ocasionado la sustracción de documentos por parte del imputado.

V. PEDIDO DE PROCESO INMEDIATO

Que, este proceso inmediato se incoa en virtud a lo dispuesto en el artículo 446 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1194, que establece los supuestos en que el Fiscal debe incoarlo, bajo responsabilidad; El Ministerio Público lo ha calificado en base al artículo 259°. 1 del mismo cuerpo normativo.

A) EL IMPUTADO HA SIDO SORPRENDIDO Y DETENIDO EN FLAGRANTE DELITO, EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 259.

Que, el artículo 259, establece los siguientes supuestos específicos de flagrancia "La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quién sorprenda en flagrante delito.

Definiendo a la flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

VI. PEDIDO DE PRISIÓN PREVENTIVA

Existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito de **Tráfico de Influencias** y el delito de **Supresión de Documento** por parte del investigado, los mismos que ya se han detallado líneas arriba.

La sanción a imponerse resulta superior a cuatro años de pena privativa de la libertad.

El Ministerio Público ha hecho una descripción a la calificación jurídica que debe estar dentro del primer presupuesto respecto al Tráfico de Influencias establecido en el Artículo 400° de Código Penal que señala: ***“El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.***

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.”

Lo cual establece una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad.

Y por el delito de Supresión, destrucción u ocultamiento de Documentos tipificado en el artículo 430° del Código Penal en la cual se establece que: ***“El que suprime, destruye u oculta un documento, en todo o en parte de modo que pueda resultar perjuicio para otro, será reprimido con la pena señalada en los artículos 427 y 428, según sea el caso.”***

La cual establece una pena no menor de dos ni mayor de diez años de pena privativa de la libertad. Esta última respecto al primero una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Que conforme lo establece la determinación de la pena artículo 45° - A del Código Penal, teniéndose en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes el Ministerio Público concluye que el delito de Tráfico de Influencias estaría entre el tercio inferior de cuatro años a cinco años y cuatro meses, respecto al delito de Supresión de Documento de dos años a seis años y cuatro meses de pena privativa de la libertad.

El Ministerio Público ha dado dos casos hipotéticos de pronóstico de la pena estableciéndose entre el tercio inferior mínimo esto es de seis años o dentro del tercio inferior máximo que podría superar los once años y ocho meses de pena privativa de libertad, por las cuales considera que éste segundo presupuesto estaría superado.

Respecto al tercer presupuesto el Ministerio Público ha sustentado en base al peligro de fuga, establecido en el artículo 269° incisos 1), 2), 3) y 4) del Código Procesal Penal; Respecto al primero ésta se subdivide en tres arraigo familiar, domiciliario y laboral.

En cuanto a la gravedad de la pena también ha sido considerado, el Ministerio Público considera que ésta sería una pena grave, la magnitud del daño causado, pues considera que el imputado no tiene intención de colaborar con algún tipo de resarcimiento y el comportamiento procesal dado que intentó escapar y arrojó el fajo de dinero sobre la vereda y puso resistencia a la intervención, todo eso ha sido sustentado oralmente.

Respecto a la proporcionalidad de la pena el Ministerio Público, ha desarrollado en base a las tres vertientes y a la test proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad)

en este sentido señala que estas tres se cumplen. Por las cuales considera que debe declararse fundada la misma por un plazo de tres meses, atendiéndose que se está incoando un proceso inmediato y debe de establecerse que el juicio va ser de manera próxima.

VII. PEDIDO DE CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN.

En virtud a lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal, que señala " *que la Policía no necesitará autorización del Fiscal ni orden judicial cuando se trata de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta, inmediata al Fiscal (...)*En todos estos casos el Fiscal una vez que tomó conocimiento de la medida o dispuso su ejecución, requerirá al Juez de la Investigación Preparatoria la correspondiente resolución confirmatoria, se deberá solicitar la confirmación.

El Ministerio Público solicita la confirmación de incautación con fines de investigación, de dos actas, 05 billetes de S/. 100.00 nuevos soles que contiene las series B0428777D, B09622501, A5492837G, A4377240V y A2747384Q, así mismo de un celular marca LG de color blanco de IMEI. 357138/05//1310/8 modelo LG-CEO168, de una batería de color blanco y un chip N° 89510661214020773599002 que forma parte del celular.

Se precisa que la incautación solicitada **es instrumental**, prevista en el artículo 218 inciso 2) del Código Procesal Penal, en el que se señala que la Policía no necesitará autorización del fiscal ni autorización judicial cuando se trate de una intervención en flagrante delito (...). Por lo que se hace necesario que su Judicatura confirme el Acta de Incautación toda vez que tienen carácter probatorio.

VIII. RÉPLICA DE LA DEFENSA.

La defensa en esta audiencia ha ejercido el derecho de defensa del imputado, la misma que se encuentra registrado en audio, señalando que sobre el Principio de Oportunidad en la cual se remite el Acta de denuncia verbal, esta denuncia vertida no dice lo mismo que sostiene el Ministerio Público que es a fin de escoger una Resolución de clausura, no dice respecto a interceder o intermediar ante su jefe, no se ha definido quien es, que el Ministerio Público ha recibido con conocimiento de la fiscalía para hacer un operativo de manera conjunta con la policía nacional con la finalidad de que el delito que se iba a consumir sería de Cohecho Pasivo Propio eso incluso se desprende de la Papeleta de Detención que se le notifica y se encuentra en calidad de detenido por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo, sin embargo tanto la postulación del proceso inmediato como de la prisión preventiva esgrimen tipos penales diferentes, que la denunciante dijo que le estaban solicitando dinero para suprimir un documento y como se ha podido encuadrar al tipo penal por que su patrocinado no es funcionario ni servidor público, que ha tenido la condición de trabajador hasta el año pasado, que a la fecha viene trabajando sin ningún contrato y le pagan con servicios no personales que para calificar este supuesto delictivo primero era la determinación funcional con el aparato del Estado, el Ministerio Público debe demostrar el contrato que determine el vínculo laboral con la Municipalidad que el señor Tupiño ya no trabaja en la Municipalidad que es por un hecho que ocurrió el año pasado y que no es materia del proceso, que según la denuncia hace entrega del aparato de grabación y filmación Acta de entrega de equipos operativos que trato de la mini cámara de propiedad del Ministerio Público ha existido filmación y grabación, sin embargo lo está escondiendo, cuestiona el por qué no lo trae como elemento de convicción al proceso dado que de ella se podría advertir que su patrocinado nunca pidió dinero, entonces solamente

existe una llamada donde dice que se encuentra en su casa y no le puede ayudar porque no es funcionario.

Respecto a las luminiscencias de la mano, cuestiona y refiere que se hizo a ambas manos tanto la derecha como la izquierda, sin embargo en el Acta se procede a la luminación de la mano derecha, dando como resultado positivo, que para determinar si su patrocinado recibió o no recibió debe existir la visualización del audio y del video lo que el Ministerio Público no trae en esta audiencia, que de esos audios no se advierte la tesis inculpativa, que fluye Acta de intervención estas actas son creíbles siempre y cuando exista visualización, la misma declaración del imputado tiene que ser corroborado con otros elementos de convicción, de la misma manera la declaración de la denunciante.

Respecto a la intervención ésta fue el 18 de marzo y el 19 de marzo se levanta un acta de 54 folios, no se levantó en la misma fecha ni lugar, sino después, que sobre su declaración le comenzó a preguntar cosas no relacionadas con el hecho y pone como si fuese de ley, luego dicen que recién van a preguntar sobre los hechos y es ahí donde su patrocinado guarda silencio, la señora le dice que cuanto es y en el acta de recepción de documentos dice que se ha endosado el 19 de marzo, el fiscal deja constancia respecto a la recepción de documentos, que procede hacer la entrega de la misma, los elementos de convicción son únicos y no han sido señalados por cada hecho y cada delito, ni sus elementos de convicción que sustente la misma, que el Ministerio Público quiere fabricar y armar un delito que no es posible.

Respecto a la flagrancia delictiva ha referido que la denuncia es para encuadrar el tipo de Cohecho Pasivo Propio, pero no se pudo, que el delito de Tráfico de Influencias es porque cerraría ese local y precisamente se advierte que tiene licencia de funcionamiento, es más tenía asesoramiento de un abogado, que es un tal Mateo Macedo es quien le quitaba toda sus cosas refiere la denunciante y lo denuncia porque la citaba todas las noches esta persona y quería que salga en su cumpleaños entre otras cosas, y luego le denuncia Percy Edgar Espinoza Delgado porque ella cree que todo lo que actúan dentro de la Municipalidad tienen este tipo de acción.

Cuestiona la calificación jurídica, los elementos de convicción, actas sin corroboración periférica, cuestiona la incoherencia entre la denuncia y la calificación jurídica y que pone el Ministerio Público para cambiar un delito por otro la misma que no encuadraría, solicita que se declare improcedente el pedido de proceso inmediato.

Respecto a la prisión preventiva no señala que documentos se ha ocultado, suprimido o destruido, cuestiona la gravedad de la pena que con ello ya se evidencia el peligro de fuga, cuestiona que ello no sería así, debería existir otros proceso que evidencien que quiere fugarse, que tiene cualidades como persona por las cuales no podría evidenciarse que tiene peligro de fuga y tiene documentos que acreditan que tiene arraigo familiar y domiciliario, tiene una esposa que está gestando, dos hijos menores, un trabajo y por lo tanto está acreditado la misma.

Cuestiona que su patrocinado tenga superioridad sobre la denunciante como lo ha señalado el Ministerio Público, que él no entiende ni tampoco no lo sabe, que estos presupuestos debieron suscitarse fáctica y jurídicamente pero no es así, que se han llenado de actas cinco billetes y pese que tenía su patrocinado otros billetes y otros bienes no aparecen dentro de ellas, por las cuales considera que debe declararse infundada la prisión preventiva y postular una medida menos gravosa, postuló una comparecencia con restricciones, impedimento de salida y un ofrecimiento de una caución.

Por otro lado también debe declararse infundado la constitución en actor civil dado que al no acreditarse que estamos en un delito de corrupción de funcionarios no podría el procurador público ingresar en el proceso.

Sobre la confirmación de incautación considera que esta también no debería de ampararse dado que ya se habrían culminado los actos de investigación, atendiéndose que debe de existir una unidad de peligro está también debe ser rechazada.

IX. DUPLICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público señala respecto a la declaración de la denunciante, que esta denuncia es una comunicación inicial de una persona en tal sentido no se le puede exigir que oriente acomodando cierto presupuesto jurídico, en tal sentido la policía y el Ministerio Público tratan de ser objetivos sin orientarla, de tal manera que puedan acarrear objetivamente la conducta del imputado y con motivo de dicha denuncia se realizan actos de investigación tendientes a corroborar este hecho y si este hecho tiene contenido jurídico y si se tiene carácter de delito y también asegurar elementos de convicción de manera urgente e inaplazable, que la denuncia no es otra cosa de manera aproximativa que ha ocurrido un hecho delictivo, la denunciante refiere que en otras oportunidades le pedía dinero sin embargo esto no es materia de investigación pero así lo dice que llegó a pagar tres veces, que ello se corrobora porque generalmente fue a su casa, que también le pedía a favor de su jefe que no se sabe si es Tupiño el notificador o su jefe, que esa persona de apellido Tupiño si existe que fue recabado por la Municipalidad el día sábado, se ha logrado recoger algunos documentos principales, se ha podido recabar una documentación sobre una orden de servicio a nombre de Espinoza Delgado Percy Edgar, se da cuenta de prestación de servicios del año 2016 como Técnico de Comercialización y en la Gerencia de Servicios Públicos, respecto a que no tenga un cargo como servidor público señala que existe un documento de fecha 21 de enero del año 2016 que es cierto que tiene un contrato por locación de servicios, ha oralizado el artículo 25° de Código Penal para poder sustentar sobre la misma; también el Ministerio Público ha oralizado las declaraciones de personas que trabajan en la Municipalidad y han señalado cual era la función del actualmente imputado, señalando entre muchas de ellas laboraba como para clausurar locales, ocupaba el cargo de Técnico de Comercialización, trabajaba sobre trámites documentarios, participación de operativos, sobre fiscalización, decomiso de bienes, visitas inopinadas, vigilaba y controlaba la vigilancia municipal, tiene acceso a todas la oficinas y a todos los expedientes, incluso hacía de sub gerente, que sobre la cámara y los videos los ofrecerá en su oportunidad ya sea en la etapa de juicio de oral; que eso está estipulado incluso en la formalización dado que se necesita la presencia de ambas partes para realizar dicha visualización, que la declaración del policía también lo hará en la etapa del juicio oral, que no se puede en esta audiencia porque debía de hacerlo respecto al cuestionamiento de la defensa sobre las actas, debía de hacerlo aparte en una tutela de derechos, si es que considera la defensa que estas actas estarían viciadas, que no se exige una calificación definitiva respecto a la calificación jurídica sino que esta solamente se va a definir en la sentencia.

Sobre la prisión preventiva, sobre la gravedad de la pena señala que esta es suficiente para imponer una prisión preventiva, sin embargo considera que no es lo único que se estaría postulando, que no se ha podido acreditar el arraigo familiar, que debe ponderarse si es una calidad tal que pueda asegurar su presencia pues considera que no es dada a la gravedad de la pena, si bien es cierto no se ha podido definir si es un servidor público, considera y culmina la fiscalía que tendría una alta probabilidad de ser un servidor público.

Por su parte ante la duplica del procurador público considera que debe de considerarse la primacía de la realidad que para ello tendría en todo caso un vínculo con la Municipalidad.

Por otro lado se le dio derecho al imputado a tomar el uso de la palabra, sin embargo consideró guardar silencio.

La defensa ha ofrecido algunas documentales:

- **Dos actas de nacimiento en original** en la cual aparece el nombre del imputado como el padre.
- **Ficha de control de embarazo** de seis meses en original de la persona de Digna Susana Toledo Ramírez como aparece el nombre del padre Espinoza Delgado Percy.
- **Acta de Matrimonio** en original en las cuales aparece el nombre del imputado
- **Constancia Domiciliaria** emitida por el Teniente Gobernador en la cual señala que el imputado vive en el Jr. Horacio Zevallos N° 393 (vivienda construida con material rustico – propiedad de los padres de su señora esposa) en el distrito y provincia de Huaraz, región Ancash.

X. SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL

La procuraduría pública solicita la constitución de actor civil en el proceso atendándose la misma imputación que sostiene el Ministerio Público, la calificación jurídica relato circunstanciado de la misma conforme lo establece el artículo 100° del Código Procesal Penal, así mismo postula un quantum indemnizatorio por daño no patrimonial ascendiente a S/. 5'000.00 nuevos soles

XI. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA RESPECTO A LAS PRETENSIONES ACUMULATIVAS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, RESPECTO AL PROCESO INMEDIATO.

El artículo 446° del Código Procesal Penal señala que: *“El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes requisitos: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°; b) el imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o, c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.”*

El artículo 447° del Código Procesal Penal prescribe lo siguiente: *“Al término del plazo de detención policial establecido en el artículo 264°, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia Única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia”*.2. *Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336° del Código Penal”*.

De esta manera este Juzgado considera que para poder hacer un análisis, respecto al proceso inmediato, debemos definir de manera copulativa , el cumplimiento de ciertos

requisitos de procedibilidad, que es precisamente la acreditación de los hechos, la individualización del imputado con los hechos y la calificación jurídica sobre un delito específico, y por último respeto a la constitucionalidad de la detención; todo ello nos permitirá concluir si es que estamos o no ante una figura de proceso especial inmediato, debiendo estar sostenido de manera objetiva a través de elementos de convicción, la misma que ha sido ofrecido también en esta audiencia, conforme al expediente fiscal en original.

11.1. Respeto a la acreditación de los hechos, el artículo 329°.1 del Código Procesal Penal señala que: ***“El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.”***

El artículo 330°.1 del Código Procesal Penal señala que: ***“El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.”*** 2. ***“Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.”***

Esta tiene directa vinculación respecto a la calificación que tiene el Ministerio Público cuando conoce una noticia criminal si es que ésta es merecedora o no de promover actos de investigación en la etapa preliminar, más aun que incluso en la misma norma le permite al Ministerio Público que podría emitir una disposición de archivo sin necesidad de realizar actos de investigación, porque considera que los hechos que se le han sido transmitidos al ente persecutor no revisten ni tienen connotación penal, todo ello tiene una directa vinculación con lo que establece el artículo 344°.1 del Código Procesal Penal respecto a la calificación de la denuncia dado de que señala la misma que después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares que es lo que tiene que hacer el Ministerio Público, hacer una calificación preliminar, primero tiene que saber si es que el hecho denunciado constituye o no delito, tiene que saber si la denuncia que se está poniendo ante la fiscalía es justiciable penalmente, tiene que saber si es que antes de hacer actos de investigación si es que presenta causas de extinción previstas en la ley, si es considera que no satisface los requisitos de procedibilidad que no permitiesen realizar actos de investigación incluso en la etapa preliminar podría archivar de plano cualquier noticia criminal, si es que considera que está revestido ante una adecuación de un delito probable puede realizar actos de investigación, eso es lo que el Ministerio Público ha realizado en este hecho cuando se le pone la noticia criminal.

Es verdad que los denunciantes no conocen cual sería la adecuación jurídica adecuada sobre lo que está vertiendo al momento de presentar algún tipo de denuncia sea escrita o verbal con presencia o no del abogado defensor porque esto no es un requisito. Es el Ministerio Público el único ente encargado de calificar este hecho, entonces es responsabilidad del Ministerio Público no solamente recibir el hecho sino también hacer las preguntas adecuadas y pertinentes al denunciante sea agraviado o no para poder saber si se está o no ante una circunstancia que pueda tener un reproche penal, si es que no fuese así debería de archivarla de plano.

El Ministerio Público consideró con la sola información escueta de la denunciante se podría promover actos de investigación urgentes e inaplazables, esto sin haber advertido o agotado la vía de que la persona a la que supuestamente se está denunciando era o no era un funcionario o servidor público, esta acción que ha tomado el Ministerio Público promovió a que se realicen otros actos, como por ejemplo el roseado químico que se plasma en un acta, acta de entrega de billetes a la denunciante, el fotocopiado de los billetes, actas de entrega de equipos operativos a la denunciante, acta de autorización para grabación, reproducción y escuche de comunicación telefónica, todo ello está promovido para poder confirmarse si lo que está diciendo la denunciante es correcto o no, sin embargo no consideramos válido lo que sostiene el Ministerio Público, señalando de que el abogado debió haber planteado una tutela de derechos, porque sabe que precisamente si el proceso inmediato se incoa ya no tendría la opción de plantear un tutela de derechos porque ya se le habría agotado la etapa procesal. El abogado defensor tiene total validez de plantear una tutela de derechos, solicitar exclusión de medios probatorios ilícitamente obtenidos, incluso solicitar mecanismos de defensa, y hasta un sobreseimiento si es que así lo considera, porque precisamente la finalidad de esta audiencia única donde se debaten una acumulación de pretensiones permite precisamente por un lado al Ministerio Público tener todas las armas posibles para poder encuadrar un hecho denunciado a algún tipo penal y el poco tiempo que tiene la defensa no puede ser obviamente relegado a considerar instituciones procesales, que posiblemente lo puede hacer pero a través de un proceso común. Decirle a la defensa que no puede cuestionar actas por que están viciadas o que lo puede hacer a través de una tutela de Derecho obviamente quebraría la igualdad procesal, quebraría el principio del artículo II.3 del título preliminar del Código Procesal Penal, quebraría el plazo razonable de la defensa del artículo IX del título preliminar, del mismo cuerpo normativo todos los principios procesales que están establecidos y desarrollados como normas rectoras, son precisamente elevadas constitucionalmente, y no puede ningún órgano jurisdiccional, ni siquiera el Ministerio Público porque todos nos basamos en la misma ley, de cerrar la posibilidad a la defensa de hacer cuestionamientos precisamente sustanciales, cuando hoy es la oportunidad que tiene el Ministerio Público de demostrar que está ante un hecho que reviste de delito y que por ello quiere el día de mañana sustentar una acusación para instalar posteriormente una etapa de juicio oral. Entonces, tiene el total convencimiento que la calificación jurídica, que el título de la imputación que se le hace a una persona está totalmente satisfecho, si no fuese así se iría por la vía del proceso común porque no ha podido agotar ni obtener los actos de investigación suficientes. De esta manera al momento de realizar la intervención, la misma que el Ministerio Público señala no querer ni siquiera mostrar a la defensa ni al juzgado como hizo la intervención, porque presumimos que no quiere cuestionarse el modo y forma de esta intervención, esto no puede ser delegado a la etapa de juicio porque estaríamos vulnerando el derecho a la defensa de una persona, no podría el juez hacer una incoación de proceso inmediato y todos esos actos que deberían de confirmar lo que está plasmado en los documentos debe confirmarse recién en la etapa de juicio, si precisamente el proceso inmediato debe satisfacer los requisitos de procedibilidad, si el juez considera que no existen elementos que lleguen a constituir y satisfacer elementos constitutivos, elementos expeditivos de un hecho que puede ser considerado para el Ministerio Público como un delito, no puede pasar a juicio, cómo podría tener la defensa los medios posibles para enfrentar al Ministerio Público en esta clase de procesos, estos son los cuestionamientos que se realizan y eso a nivel de toda Latinoamérica cuando se aplican los procesos inmediatos y eso ha sido motivo de muchos Congresos donde se han definido, y

puesto parámetros, pautas. Sabemos que existe y es latente una discriminación procesal cuando se aplica un proceso inmediato, entonces los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público tienen el deber de otorgarle también todas las posibilidades a la defensa para poderse defender, no puede ocultar ningún tipo de documento, ni cualquier circunstancia que le permita hacer un cuestionamiento, siquiera al mismo órgano jurisdiccional para al menos confirmar que lo que se desarrolla en las actas son ciertas.

Esto promueve más bien a la imposibilidad de poder superar este primer requisito de procedibilidad, que si bien es cierto el Ministerio Público ha hecho actas de intervención de billetes, la forma y modo de cómo se habría realizado esta operación, el mismo Ministerio Público ofrece como elemento de convicción esta entrega de equipos operativos a la denunciante precisamente porque quiere confirmar la información que le proporciona la denunciante es verídica, para no cometer ningún abuso de autoridad, ningún tipo de arbitrariedad, entonces si el Ministerio Público dice que tiene la posibilidad de hacer un proceso inmediato, es porque en 48 horas puede obtener la visualización de los videos y audios, puede hacer que declaren todos los intervinientes recabar la declaración de la policía y todo lo demás, tiene la necesidad y la obligación de hacer estos actos de investigación; llevar a una persona a juicio directamente con simples documentos obviamente este juzgado considera que el Ministerio Público no ha realizado una investigación de manera objetiva, muy por el contrario porque la información que proporciona la denunciante no es la misma información que proporciona al día siguiente y eso es lo que precisamente la defensa ha cuestionado y eso se demuestra de la misma manera que en cualquier tipo de delitos de corrupción de funcionarios que se hace y se construye en base a indicios, no debe existir contraindicios y la defensa ha ofrecido contraindicios que el Ministerio Público no ha podido desbaratar. La teoría de la defensa es que al no poder obtener y satisfacer la calidad de servidor público ha tenido que adecuar el hecho a un delito de tráfico de influencias, la misma que tampoco ha sido desarrollada en esta audiencia, obviamente en este delito tiene que satisfacer requisitos del tipo, tiene que definir qué tipo de influencias se está dando, si eran reales o simuladas a través de quien, qué tipo de función tenía de manera tal que incurrió a un error la parte agraviada, en la cual le permitía tener esa confianza, que gracias a esa ayuda supuestamente ilegal permitiría obtener un documento que presuntamente le iba a entregar el imputado, no satisfaciendo el tipo penal.

Consecuentemente al no haber obtenido la satisfacción de la función de un servidor público, porque no solamente es el título sino también la función, el Ministerio Público ofrece y eso es lo que el Tribunal Constitucional desarrolla el caso Magaly Medina (STC6712-2005-HC/TC) pertinencia, utilidad, conducencia y licitud. De los elementos probatorios si es idóneo o no que un testigo defina la función de una persona obviamente no es idóneo, y eso se corrobora más aun cuando el Ministerio Público hace la duplica y señala, qué función cumple el imputado?, cumple gastos operativos, notifica ha comerciantes informales, participa en clausura de locales, tiene acceso a toda la documentación y los expedientes, está encargado de la sub gerencia, no firmaba ningún documento pero emite seguimientos, trámites, resoluciones, participación en la elaboración de planes concernientes al comercio informal, participación de operativos inopinados a centros comerciales, levantamiento de actas de fiscalización y decomiso de bienes, tenía total acceso a todos los expedientes e incluso vigilaba el actuar de la policía municipal, hacía planificaciones, custodiaba documentos, ejercía el cargo de subgerente, tenía acceso a toda las oficinas y todo los expedientes, teniendo así multifacéticas funciones desde

un cargo alto hasta uno por debajo; no se podría dar validez a la declaración de los testigos que han dado al azar casi todas las funciones de la Municipalidad, obviamente que al no tener un documento objetivo e idóneo se presume que el Ministerio Público ha tratado de llenar ese vacío a través de algún indicio, pero esto también debe estar revestido de idoneidad, utilidad y de pertinencia, la misma que consideramos que no se ha satisfecho en el presente caso.

De la misma manera la declaración ampliatoria de la denunciante al relatar los hechos que no están en su denuncia y lo hacen de manera posterior a la intervención, si se hubieran hecho antes de la intervención al menos tendría algún tipo de indicios que lleguen a concatenar un hecho, esto quiere decir que el hecho no estaría adecuándose a un tipo penal específico y era necesario la ampliación de la denuncia para poder hacer una adecuación al tipo penal, corroborando con otros hechos que no se han podido demostrar, que no son parte de la investigación hechos del año pasado, hechos del año dos mil quince, si al menos hubiese dicho ella que el dinero era para una finalidad y existiría una supuesta simulación ahí si el Ministerio Público tendría la calificación de tráfico de influencias desde un inicio, cosa que no tenía, esta declaración de la agraviada que ha sido cuestionada por la defensa y también advertida por este Juzgado porque precisamente consideramos que al realizarse un acto viciado dentro del contenido de un acta, se vicia todo el acto, en la pregunta seis cuando se le muestra la fotografía de ficha Reniec, se le pregunta si la foto corresponde a la Edgar Espinoza Delgado; responde: sí ella es la persona que conozco. Cuál es la finalidad del Ministerio Público hacer esta clase de reconocimiento, no se sabe no ha existido una respuesta coherente del por qué se hizo este acto de reconocimiento a través de una declaración. Es mas en la pregunta número cuatro se le pregunta puede describir a la persona? Responde sí es trigueño delgado y u poco alto. Tampoco desarrolla ni satisface el art. 189 del Código Procesal Penal, toda esta anomalía vicia el contenido del acto, pues se tiene que entender que el acto procesal concatena diferentes hechos y sucesos no puede considerarse con un núcleo duro en las cuales solo tenemos que señalar o decir como dice el Señor Fiscal, solo ofrezco una parte del acta, la otra parte no la quiero ofrecer, se ofrece en su totalidad. Todo ello al no haber ofrecido el video, el audio, la declaración de los policías que confirmen el modo y forma de como se realizaron los hechos, no llega a satisfacer con las simples actas que se muestran en este acto.

El acta de intervención policial no desarrolla ni describe que verdaderamente en este acto se recepciona el los documentos que considera el Ministerio Público calificarlo por el delito de Supresión de Documento y de manera sorpresiva se aparece horas después, esto es el día 19 de marzo, tanto es así que esta entrega solamente se hace entre la denunciante y el Fiscal no existe un testigo que pueda corroborar o confirmar que esa entrega de documentos se hizo de manera cabal, por otro lado este juzgado advierte que se rompió la cadena de custodia desde el momento en el que se hace la intervención y presuntamente el imputado le entrega los documentos debió ahí protegerse y entrar en cadena de custodia estos documentos, cosa que no se hizo, se dejo que ella se llevara los documentos porque presuntamente fueron entregados recién al día siguiente, no existe ninguna información, testimonio y ningún documento que acredite que ocurrió de esa manera tal cual señala el Ministerio Público en esta audiencia.

Por ello consideramos que los simples documentos que se han ofrecido en esta audiencia no corroboran lo alegado por parte del Ministerio Público.

11.2. Respetto a la individualización del imputado con el hecho, conforme a lo ya plasmado en este punto, la individualización no solamente es las actas que se levantan, más aun todavía que no es la primera vez que se le dice al Ministerio Público que cuando el imputado se niega a firmar se tiene que fundamentar la policía o el Ministerio Público el porqué se está negando a firmar, en caso contrario sería un acto unilateral que no llega a satisfacer los requisitos que tiene el acta conforme al artículo 121° del Código Procesal Penal; si no tenemos ni un video ni un audio que confirme que esta persona participó obviamente no podemos señalar que siquiera está debidamente individualizado, si bien es cierto se tiene las actas de reactivos, la misma que en si la defensa ha tratado de cuestionar, sin embargo por el simple hecho de que al imputado se le encuentre el reactivo en una mano, no puede confirmarse todo el ilícito penal que el Ministerio Público ha construido en este caso, lo único que se ha confirmado es que el imputado posiblemente cogió el dinero pero no se sabe con qué finalidad, cómo es que cogió el dinero, porque tenemos vacíos que no han sido llenados en esta audiencia por ello consideramos que tampoco se satisface este segundo requisito.

11.3. Respetto a la adecuación de estos hechos a un delito, el Ministerio Público señaló de que todavía no se ha realizado ningún acto de investigación respecto al celular, que solo existe una presunción de una llamada telefónica, no se ha solicitado la confirmación de los documentos que se ha incautado que el Ministerio Público señala que no es necesario la confirmación porque ha sido entregado por la agraviada, pero estos documentos no son de su propiedad, le entregaron los documentos presuntamente de manera ilícita en consecuencia era necesario que esos documentos pase por una cadena de custodia y se confirmen cosa que tampoco se ha realizado. Si el Ministerio Público no tiene la forma ni el modo de satisfacer ni el título ni la función que todos sabemos que en delitos de corrupción de funcionarios se tiene que satisfacer obviamente no puede ser calificado sobre este tipo de delitos. Y respecto al documento de sustracción a la forma y modo como se ha realizado los hechos han viciado incluso el tipo penal de tal manera que ni siquiera se puede subsanar ya que ni siquiera aparece en el acta de intervención policial y cómo se puede calificar este tipo de delito si se ha roto la cadena de custodia, como podemos confirmar si verdaderamente el imputado entregó el documento a la agraviada si ni siquiera se tiene un video o audio que advierta la entrega de estos documentos; posiblemente si lo tenga el Ministerio Público, no se puede negar que exista delito, pero como señala el señor Fiscal eso será un acto que se verá más adelante esperando que sea así, porque en caso contrario estaríamos ante una detención ilegal vulnerando derechos fundamentales, y que se haga la visualización del video y los audios para confirmar que lo que ha dicho el señor Fiscal en esta audiencia es correcto, por mucha más razón o circunstancias que exista una denuncia de una presunta persona que puede querer presuntamente obtener una ventaja pero consideramos que se debe hacer las cosas correctamente tanto por el Ministerio Público como por el Juez sin tener ningún tipo de presión mediática, sin necesidad de decir que este es un caso de tal magnitud que se tiene que difundir a los medios de comunicación que hay que plasmarlo de tal manera que a la sociedad genere una convicción de que el Ministerio Público y el Poder Judicial está luchando contra la corrupción ya que cumplimos una función totalmente independiente y se deben de realizar las cosas de manera correcta, por ello consideramos al menos hasta el día de hoy que no corresponde la adecuación de estos hechos a un delito.

11.4. La constitucionalidad de la detención, si bien es cierto el abogado defensor no hizo ningún cuestionamiento si la detención fue ilegal, inconstitucional dado que

tampoco lo podría alegar, ni el Juez podría pronunciarse porque no hay actos de investigación, no se tiene los video ni audios, cómo podemos saber si la detención ha sido legal, cómo podemos saber si la declaratoria de sus derechos del artículo 71° del Código Procesal Penal han sido establecidas y satisfechas correctamente, no se puede pronunciar porque no se sabe si la detención ha sido conforme a los parámetros legales establecidos; sin embargo vamos a presumir que ha sido así dado que no ha formado parte del debate y también será válido de que la defensa en su oportunidad lo podría cuestionar en su oportunidad. Por los cuales consideramos al menos en este primer análisis que no satisface los requisitos para incoar un proceso inmediato.

XII. FUNDAMENTOS JURIDICOS SOBRE LA MEDIDA DE COERCION DE PRISIÓN PREVENTIVA

El artículo VI del título preliminar del Código Procesal Penal señala que: **“ La medida que limita derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe de sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y el hecho fundamental objeto de la limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad. ”** El artículo 253 señala que en el segundo párrafo, que la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad, siempre que la medida sea necesaria y que exista suficientes elementos de convicción, el artículo 268 establece lo siguiente, **“ el Juez hace a solicitud del Ministerio Público para dictar mandado de comparecencia restrictiva a los primeros recaudos sea posible determinar los siguientes elementos y presupuestos; a) Existan graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente el delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo b) Que la sanción a imponerse sea mayor a cuatro años pena privativa de la libertad c) Que el imputado, a razón a sus antecedentes permita y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”**.

Respecto al primer presupuesto atendiendo que la norma, exige para su satisfacción, la acreditación de los hechos y la vinculación con el imputado y la calificación jurídica, es por eso que el artículo 268° del Código Procesal Penal señala suficientes elementos de convicción para estimar la comisión de un delito, la adecuación de tipo penal que vincula al imputado como autor o partícipe del mismo, todos estos análisis que se encuentran plasmados en el primer presupuesto son los mismos que ya se han analizado dentro del proceso inmediato.

Respecto a la acreditación de los hechos, el artículo 329°.1 del Código Procesal Penal señala que: **“El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.”**

El artículo 330°.1 del Código Procesal Penal señala que: **“El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.”** 2. **“Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su**

comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.”

Esta tiene directa vinculación respecto a la calificación que tiene el Ministerio Público cuando conoce una noticia criminal si es que ésta es merecedora o no de promover actos de investigación en la etapa preliminar, más aun que incluso en la misma norma le permite al Ministerio Público que podría emitir una disposición de archivo sin necesidad de realizar actos de investigación, porque considera que los hechos que se le han sido transmitidos al ente persecutor no revisten ni tienen connotación penal, todo ello tiene una directa vinculación con lo que establece el artículo 344°.1 del Código Procesal Penal respecto a la calificación de la denuncia dado de que señala la misma que después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares que es lo que tiene que hacer el Ministerio Público, hacer una calificación preliminar, primero tiene que saber si es que el hecho denunciado constituye o no delito, tiene que saber si la denuncia que se está poniendo ante la fiscalía es justiciable penalmente, tiene que saber si es que antes de hacer actos de investigación si es que presenta causas de extinción previstas en la ley, si es considera que no satisface los requisitos de procedibilidad que no permitiesen realizar actos de investigación incluso en la etapa preliminar podría archivar de plano cualquier noticia criminal, si es que considera que está revestido ante una adecuación de un delito probable puede realizar actos de investigación, eso es lo que el Ministerio Público ha realizado en este hecho cuando se le pone la noticia criminal.

Es verdad que los denunciante no conocen cual sería la adecuación jurídica adecuada sobre lo que está vertiendo al momento de presentar algún tipo de denuncia sea escrita o verbal con presencia o no del abogado defensor porque esto no es un requisito. Es el Ministerio Público el único ente encargado de calificar este hecho, entonces es responsabilidad del Ministerio Público no solamente recibir el hecho sino también hacer las preguntas adecuadas y pertinentes al denunciante sea agraviado o no para poder saber si se está o no ante una circunstancia que pueda tener un reproche penal, si es que no fuese así debería de archivarla de plano.

El Ministerio Público consideró con la sola información escueta de la denunciante se podría promover actos de investigación urgentes e inaplazables, esto sin haber advertido o agotado la vía de que la persona a la que supuestamente se está denunciando era o no era un funcionario o servidor público, esta acción que ha tomado el Ministerio Público promovió a que se realicen otros actos, como por ejemplo el roseado químico que se plasma en un acta, acta de entrega de billetes a la denunciante, el fotocopiado de los billetes, actas de entrega de equipos operativos a la denunciante, acta de autorización para grabación, reproducción y escuche de comunicación telefónica, todo ello está promovido para poder confirmarse si lo que está diciendo la denunciante es correcto o no, sin embargo no consideramos válido lo que sostiene el Ministerio Público, señalando de que el abogado debió haber planteado una tutela de derechos, porque sabe que precisamente si el proceso inmediato se incoa ya no tendría la opción de plantear un tutela de derechos porque ya se le habría agotado la etapa procesal. El abogado defensor tiene total validez de plantear una tutela de derechos, solicitar exclusión de medios probatorios ilícitamente obtenidos, incluso solicitar mecanismos de defensa, y hasta un sobreseimiento si es que así lo considera, porque precisamente la finalidad de esta audiencia única donde se debaten una acumulación de pretensiones permite precisamente por un lado al Ministerio Público tener todas las armas posibles para poder encuadrar un hecho denunciado a algún tipo penal y el poco tiempo que tiene la defensa no puede ser obviamente relegado a considerar instituciones procesales, que posiblemente lo puede hacer pero a través de un proceso común. Decirle a la defensa que no puede cuestionar actas por que están viciadas o que lo

puede hacer a través de una tutela de Derecho obviamente quebraría la igualdad procesal, quebraría el principio del artículo II.3 del título preliminar del Código Procesal Penal, quebraría el plazo razonable de la defensa del artículo IX del título preliminar, del mismo cuerpo normativo todos los principios procesales que están establecidos y desarrollados como normas rectoras, son precisamente elevadas constitucionalmente, y no puede ningún órgano jurisdiccional, ni siquiera el Ministerio Público porque todos nos basamos en la misma ley, de cerrar la posibilidad a la defensa de hacer cuestionamientos precisamente sustanciales, cuando hoy es la oportunidad que tiene el Ministerio Público de demostrar que está ante un hecho que reviste de delito y que por ello quiere el día de mañana sustentar una acusación para instalar posteriormente una etapa de juicio oral. Entonces, tiene el total convencimiento que la calificación jurídica, que el título de la imputación que se le hace a una persona está totalmente satisfecho, si no fuese así se iría por la vía del proceso común porque no ha podido agotar ni obtener los actos de investigación suficientes. De esta manera al momento de realizar la intervención, la misma que el Ministerio Público señala no querer ni siquiera mostrar a la defensa ni al juzgado como hizo la intervención, porque presumimos que no quiere cuestionarse el modo y forma de esta intervención, esto no puede ser delegado a la etapa de juicio porque estaríamos vulnerando el derecho a la defensa de una persona, no podría el juez hacer una incoación de proceso inmediato y todos esos actos que deberían de confirmar lo que está plasmado en los documentos debe confirmarse recién en la etapa de juicio, si precisamente el proceso inmediato debe satisfacer los requisitos de procedibilidad, si el juez considera que no existen elementos que lleguen a constituir y satisfacer elementos constitutivos, elementos expeditivos de un hecho que puede ser considerado para el Ministerio Público como un delito, no puede pasar a juicio, cómo podría tener la defensa los medios posibles para enfrentar al Ministerio Público en esta clase de procesos, estos son los cuestionamientos que se realizan y eso a nivel de toda Latinoamérica cuando se aplican los procesos inmediatos y eso ha sido motivo de muchos Congresos donde se han definido, y puesto parámetros, pautas. Sabemos que existe y es latente una discriminación procesal cuando se aplica un proceso inmediato, entonces los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público tienen el deber de otorgarle también todas las posibilidades a la defensa para poderse defender, no puede ocultar ningún tipo de documento, ni cualquier circunstancia que le permita hacer un cuestionamiento, siquiera al mismo órgano jurisdiccional para al menos confirmar que lo que se desarrolla en las actas son ciertas.

Esto promueve más bien a la imposibilidad de poder superar este primer requisito de procedibilidad, que si bien es cierto el Ministerio Público ha hecho actas de intervención de billetes, la forma y modo de cómo se habría realizado esta operación, el mismo Ministerio Público ofrece como elemento de convicción esta entrega de equipos operativos a la denunciante precisamente porque quiere confirmar la información que le proporciona la denunciante es verídica, para no cometer ningún abuso de autoridad, ningún tipo de arbitrariedad, entonces si el Ministerio Público dice que tiene la posibilidad de hacer un proceso inmediato, es porque en 48 horas puede obtener la visualización de los videos y audios, puede hacer que declaren todos los intervinientes recabar la declaración de la policía y todo lo demás, tiene la necesidad y la obligación de hacer estos actos de investigación; llevar a una persona a juicio directamente con simples documentos obviamente este juzgado considera que el Ministerio Público no ha realizado una investigación de manera objetiva, muy por el contrario porque la información que proporciona la denunciante no es la misma información que proporciona al día siguiente y eso es lo que precisamente la defensa ha cuestionado y eso se demuestra de la misma manera que en cualquier tipo de delitos de corrupción de funcionarios que se hace y se construye en base a indicios, no debe existir contraindicios y la defensa ha ofrecido contraindicios que el Ministerio Público no ha podido desbaratar. La teoría de la defensa es

que al no poder obtener y satisfacer la calidad de servidor público ha tenido que adecuar el hecho a un delito de tráfico de influencias, la misma que tampoco ha sido desarrollada en esta audiencia, obviamente en este delito tiene que satisfacer requisitos del tipo, tiene que definir qué tipo de influencias se está dando, si eran reales o simuladas a través de quien, qué tipo de función tenía de manera tal que incurrió a un error la parte agraviada, en la cual le permitía tener esa confianza, que gracias a esa ayuda supuestamente ilegal permitiría obtener un documento que presuntamente le iba a entregar el imputado, no satisfaciendo el tipo penal.

Consecuentemente al no haber obtenido la satisfacción de la función de un servidor público, porque no solamente es el título sino también la función, el Ministerio Público ofrece y eso es lo que el Tribunal Constitucional desarrolla el caso Magaly Medina (STC6712-2005-HC/TC) pertinencia, utilidad, conducencia y licitud. De los elementos probatorios si es idóneo o no que un testigo defina la función de una persona obviamente no es idóneo, y eso se corrobora más aun cuando el Ministerio Público hace la duplica y señala, qué función cumple el imputado?, cumple gastos operativos, notifica ha comerciantes informales, participa en clausura de locales, tiene acceso a toda la documentación y los expedientes, está encargado de la sub gerencia, no firmaba ningún documento pero emite seguimientos, trámites, resoluciones, participación en la elaboración de planes concernientes al comercio informal, participación de operativos inopinados a centros comerciales, levantamiento de actas de fiscalización y decomiso de bienes, tenía total acceso a todos los expedientes e incluso vigilaba el actuar de la policía municipal, hacía planificaciones, custodiaba documentos, ejercía el cargo de subgerente, tenía acceso a toda las oficinas y todo los expedientes, teniendo así multifacéticas funciones desde un cargo alto hasta uno por debajo; no se podría dar validez a la declaración de los testigos que han dado al azar casi todas las funciones de la Municipalidad, obviamente que al no tener un documento objetivo e idóneo se presume que el Ministerio Público ha tratado de llenar ese vacío a través de algún indicio, pero esto también debe estar revestido de idoneidad, utilidad y de pertinencia, la misma que consideramos que no se ha satisfecho en el presente caso.

De la misma manera la declaración ampliatoria de la denunciante al relatar los hechos que no están en su denuncia y lo hacen de manera posterior a la intervención, si se hubieran hecho antes de la intervención al menos tendría algún tipo de indicios que lleguen a concatenar un hecho, esto quiere decir que el hecho no estaría adecuándose a un tipo penal específico y era necesario la ampliación de la denunciante para poder hacer una adecuación al tipo penal, corroborando con otros hechos que no se han podido demostrar, que no son parte de la investigación hechos del año pasado, hechos del año dos mil quince, si al menos hubiese dicho ella que el dinero era para una finalidad y existiría una supuesta simulación ahí si el Ministerio Público tendría la calificación de tráfico de influencias desde un inicio, cosa que no tenia, esta declaración de la agraviada que ha sido cuestionada por la defensa y también advertida por este Juzgado porque precisamente consideramos que al realizarse un acto viciado dentro del contenido de un acta, se vicia todo el acto, en la pregunta seis cuando se le muestra la fotografía de ficha RENIEC, se le pregunta si la foto corresponde a la Edgar Espinoza Delgado; responde: sí ella es la persona que conozco. Cuál es la finalidad del Ministerio Público hacer esta clase de reconocimiento, no se sabe no ha existido una respuesta coherente del por qué se hizo este acto de reconocimiento a través de una declaración. Es mas en la pregunta número cuatro se le pregunta puede describir a la persona? Responde sí es trigueño delgado y u poco alto. Tampoco desarrolla ni satisface el art. 189 del Código Procesal Penal, toda esta anomalía vicia el contenido del acto, pues se tiene que entender que el acto procesal concatena diferentes hechos y sucesos no puede considerarse con un núcleo duro en las cuales solo tenemos que señalar o decir como dice

el Señor Fiscal, solo ofrezco una parte del acta, la otra parte no la quiero ofrecer, se ofrece en su totalidad. Todo ello al no haber ofrecido el video, el audio, la declaración de los policías que confirmen el modo y forma de como se realizaron los hechos, no llega a satisfacer con las simples actas que se muestran en este acto.

El acta de intervención policial no desarrolla ni describe que verdaderamente en este acto se recepciona el los documentos que considera el Ministerio Público calificarlo por el delito de Supresión de Documento y de manera sorpresiva se aparece horas después, esto es el día 19 de marzo, tanto es así que esta entrega solamente se hace entre la denunciante y el Fiscal no existe un testigo que pueda corroborar o confirmar que esa entrega de documentos se hizo de manera cabal, por otro lado este juzgado advierte que se rompió la cadena de custodia desde el momento en el que se hace la intervención y presuntamente el imputado le entrega los documentos debió ahí protegerse y entrar en cadena de custodia estos documentos, cosa que no se hizo, se dejo que ella se llevara los documentos porque presuntamente fueron entregados recién al día siguiente, no existe ninguna información, testimonio y ningún documento que acredite que ocurrió de esa manera tal cual señala el Ministerio Público en esta audiencia.

Por ello consideramos que los simples documentos que se han ofrecido en esta audiencia no corroboran lo alegado por parte del Ministerio Público.

Respecto a la individualización del imputado con el hecho, conforme a lo ya plasmado en este punto, la individualización no solamente es las actas que se levantan, más aun todavía que no es la primera vez que se le dice al Ministerio Público que cuando el imputado se niega a firmar se tiene que fundamentar la policía o el Ministerio Público el porqué se está negando a firmar, en caso contrario sería un acto unilateral que no llega a satisfacer los requisitos que tiene el acta conforme al artículo 121° del Código Procesal Penal; si no tenemos ni un video ni un audio que confirme que esta persona participó obviamente no podemos señalar que siquiera está debidamente individualizado, si bien es cierto se tiene las actas de reactivos, la misma que en si la defensa ha tratado de cuestionar, sin embargo por el simple hecho de que al imputado se le encuentre el reactivo en una mano, no puede confirmarse todo el ilícito penal que el Ministerio Público ha construido en este caso, lo único que se ha confirmado es que el imputado posiblemente cogió el dinero pero no se sabe con qué finalidad, cómo es que cogió el dinero, porque tenemos vacíos que no han sido llenados en esta audiencia por ello consideramos que tampoco se satisface este segundo requisito.

Respecto a la adecuación de estos hechos a un delito, el Ministerio Público señaló de que todavía no se ha realizado ningún acto de investigación respecto al celular, que solo existe una presunción de una llamada telefónica, no se ha solicitado la confirmación de los documentos que se ha incautado que el Ministerio Público señala que no es necesario la confirmación porque ha sido entregado por la agraviada, pero estos documentos no son de su propiedad, le entregaron los documentos presuntamente de manera ilícita en consecuencia era necesario que esos documentos pase por una cadena de custodia y se confirmen cosa que tampoco se ha realizado. Si el Ministerio Público no tiene la forma ni el modo de satisfacer ni el título ni la función que todos sabemos que en delitos de corrupción de funcionarios se tiene que satisfacer obviamente no puede ser calificado sobre este tipo de delitos. Y respecto al documento de sustracción a la forma y modo como se ha realizado los hechos han viciado incluso el tipo penal de tal manera que ni siquiera se puede subsanar ya que ni siquiera aparece en el acta de intervención policial y cómo se puede calificar este tipo de delito si se ha roto la cadena de custodia, como podemos confirmar si verdaderamente el imputado entregó el documento a la agraviada si ni siquiera se tiene un

video o audio que advierta la entrega de estos documentos; posiblemente si lo tenga el Ministerio Público, no se puede negar que exista delito, pero como señala el señor Fiscal eso será un acto que se verá más adelante esperando que sea así, porque en caso contrario estaríamos ante una detención ilegal vulnerando derechos fundamentales, y que se haga la visualización del video y los audios para confirmar que lo que ha dicho el señor Fiscal en esta audiencia es correcto, por mucha más razón o circunstancias que exista una denuncia de una presunta persona que puede querer presuntamente obtener una ventaja pero consideramos que se debe hacer las cosas correctamente tanto por el Ministerio Público como por el Juez sin tener ningún tipo de presión mediática, sin necesidad de decir que este es un caso de tal magnitud que se tiene que difundir a los medios de comunicación que hay que plasmarlo de tal manera que a la sociedad genere una convicción de que el Ministerio Público y el Poder Judicial está luchando contra la corrupción ya que cumplimos una función totalmente independiente y se deben de realizar las cosas de manera correcta, por ello consideramos al menos hasta el día de hoy que no corresponde la adecuación de estos hechos a un delito.

Al no haberse satisfecho este primer presupuesto consideramos que no podría ampararse también la prisión preventiva, muy aparte de todo ello al ver también descartado **el segundo presupuesto** que hasta el momento no satisface los tipos penales que también ha sido analizado precedentemente tampoco podríamos realizar una adecuación sobre algún tipo de tercios.

Respecto al tercer presupuesto que podría considerarse ocioso satisfacer porque no se sabe cuál va ser la secuencia del proceso penal, que va ser remitido a un proceso común consideramos que al no tener la satisfacción de la gravedad de la pena, el imputado ha ofrecido documentos que no han sido cuestionados en su legalidad, aunque de oficio si se advierte respecto a la Constancia Domiciliaria que los Gobernadores no pueden expedir constancia de domicilio, ya que no es su función, sin embargo todos los demás acredita precisamente que tiene un arraigo domiciliario y familiar. La Casación mencionada en esta audiencia sobre la prisión preventiva señala precisamente que estos presupuestos del arraigo son a favor del imputado y estas tiene que ser de manera ponderativa como lo señaló el señor Fiscal sobre otras causales que posiblemente podrían satisfacerse, con referente a la gravedad de la pena consideramos que no, ya que no se ha podido satisfacer los requisitos de procedibilidad sobre los tipos penales que ha calificado el señor Fiscal en esta audiencia.

Podríamos considerar la magnitud del daño causado, pero no sabemos cuál es, porque no se sabe el tipo penal específico, por más que el señor Fiscal señale la magnitud del daño causado se nivela en base a la intención de colaborar con algún tipo de resarcimiento, este resarcimiento que ha sido desarrollado incluso también por la Corte Suprema, no puede ser sometido ni en un balanza para poder privar de la libertad a una persona.

Respecto al comportamiento procesal del investigado, cualquier persona que se considere que se está haciendo una intervención arbitraria, ilegal o incluso legal si es que se encuentra amenazada su libertad la primera reacción va ser huir, no puede interpretarse en negativo a una persona debe de ponderarse como dice la Corte Suprema con otros hechos o circunstancias que ya no se tiene en el presente caso, lo único que sostiene el Ministerio Público es en base a otros procesos que el imputado tiene, sin embargo lo que ha ofrecido es un reporte de casos y no se plasma dentro de ella que precisamente estamos dentro de una condición de una persona que quiere eludir la administración de justicia, si bien es cierto consideramos descartar estas propuestas por parte del Ministerio Público, consideramos imponer una comparecencia con dos reglas de conducta fundamentales que

no se considere que esta pueda restringir de alguna manera la libertad del imputado, sino que es necesario satisfacer a efectos de que si es que posiblemente el Ministerio Público satisfaga los tipos penales que ha postulado en esta audiencia válidamente, si ha futuro no cumplierse con esta regla de conducta postular una medida coercitiva más gravosa como la prisión preventiva.

Respecto a la confirmación de la incautación de las actas. respecto a los billetes consideramos que si se ha cumplido con lo establecido en el artículo 218° del Código Procesal Penal porque las confirmaciones y las incautaciones convalidan los actos que realizan el Ministerio Público, estas actas solamente se necesita dado a lo que establece la ley que ante la urgencia, primero se realiza el acto y después se solicita la confirmación de la incautación, estas actas sobre los billetes no han sido cuestionados en definitiva por el abogado defensor y respecto al celular dado que el Ministerio Público ha señalado que hay actos de investigación que tiene que realizar es necesario que se confirme a fin que se cumpla con esa finalidad, señalando y refiriendo que está confirmación es en base al artículo 218°. 2 Código Procesal Penal, esto es con fines de investigación que significa que al culminar su finalidad debe ser devuelta al propietario.

Respecto a la constitución en Actor Civil, dado de que conforme se ha sostenido en esta audiencia, no ha podido el Ministerio Público satisfacer el tipo penal que posibilitaría en calificar este hecho como un delito de Corrupción de Funcionarios, consideramos que hasta el momento el procurador no tendría competencia para intervenir en el proceso, si el Ministerio Público satisface estos requisitos a lo largo del proceso el procurador público tendrá la total validez de poderlo presentar en su momento oportuno con los requisitos que establece el artículo 100° del Código Procesal Penal.

A consecuencia de todo ellos consideramos de que es necesario que este proceso continúe su cauce por la vía común manteniendo la competencia de la Fiscalía de Corrupción de Funcionarios hasta que se agote todos los actos de investigación que no se han realizado conforme lo señala el señor Fiscal en esta audiencia y recién ahí se delimite que van a seguir siendo competentes o no o van a ser derivados ante las fiscalías de procesos comunes.

XIII. DECISIÓN JUDICIAL:

Por estas consideraciones, **RESUELVO:**

- 1. DECLARAR** La Constitucionalidad De La Detención del imputado **Percy Edgar Espinoza Delgado.**
- 2. DECLARAR IMPROCENTE** el proceso inmediato postulado en contra del imputado, **Percy Edgar Espinoza Delgado.**
- 3. DECLARA INFUNDADO** el requerimiento de **prisión preventiva,** en contra de **Percy Edgar Espinoza Delgado** por el delito contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionarios - en la modalidad de Tráfico De Influencias, y el Delito de Supresión De Documento, en agravio del Estado – Municipalidad Provincial De Huaraz.

4. Se le **IMPONE** una **comparecencia con restricciones** cumpliendo las siguientes reglas de conducta:
 - a) El imputado deberá traer dentro de los tres días hábiles un documento idóneo que acredite su domicilio real que será válido para todo el proceso no pudiendo variarla quedando bajo su responsabilidad.
 - b) Firmar el último día hábil de cada mes a partir de este mes, en el libro de procesados hasta que termine el proceso o se varié la situación jurídica del imputado.
5. **DECLARESE Improcedente** por ahora la Constitución en Actor Civil, pudiendo el Procurador Público solicitarlo luego de que se satisfaga los requisitos de procedibilidad conforme se ha señalado en esta resolución en el transcurso del proceso.
6. **CONFÍRMESE** el acto del Ministerio Público que se plasma en el acta de cinco billetes de cien nuevos soles que contienen las series B0428777D, B09622501, A5492837G, A4377240V y A2747384Q, así mismo de un celular marca LG de color blanco de IMEI. 357138/05//1310/8 modelo LG-CEO168, de una batería de color blanco y un chip N° 89510661214020773599002 que forma parte del celular, conforme a los fundamentos jurídicos del artículo establecidos en el artículo 218°.2 de Código Procesal Penal, esto es con fines de investigación.
7. **DERÍVESE** este proceso a un proceso común con la que se va a mantener la competencia dado a que este juzgado es competente también no solo en procesos inmediatos, sino también de procesos de corrupción de funcionarios.
8. **REMÍTASE** copias al Fiscal coordinador y la Fiscalía Superior a fin de que tome de conocimiento sobre cómo se ha llevado este proceso y se tome las recomendaciones para casos futuros.
9. **SE ORDENA**, la inmediata libertad del imputado, ofíciase con dicho fin.